REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024 Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PETICIÓN DE HERENCIA No. 202100238

Viene al Despacho el expediente de la demanda declarativa de PETICIÓN DE HERENCIA promovida en nombre de PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA y MARÍA YOLANDA MONCADA PEDRAZA, con informe de haber vencido el término concedido a los interesados para impulsar el trámite correspondiente.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando la continuación del trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes y, vencido éste, sin que se haya cumplido la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Para el presente caso tenemos que, ante la inactividad por parte de los demandantes, mediante auto fechado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó requerirlos, a efecto de que gestionara los trámites correspondientes a la notificación y traslado de la demanda a la demandada BLANCA NIEVES MONCADA PEDRAZA.

A pesar de haber transcurrido el término concedido para impulsar el trámite de notificación de la demanda, los señores PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA y MARÍA YOLANDA MONCADA PEDRAZA, ni su apoderada judicial, hicieron algún pronunciamiento y, menos, acreditaron alguna diligencia tendiente a cumplir los trámites de notificación y traslado de la demanda a la señora BLANCA NIEVES MONCADA PEDRAZA.

De acuerdo con lo anterior, se dan los presupuestos exigidos por el artículo 317, citado renglones arriba y, en consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la terminación de la actuación pertinente a la demanda DECLARATIVA DE PETICIÓN DE HERENCIA promovida por los señores PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA y MARÍA YOLANDA MONCADA PEDRAZA en contra de BLANCA NIEVES MONCADA PEDRAZA, por haber operado la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso arriba indicado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

La Juez,

2